

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Décima Sesión Extraordinaria del día dieciocho de noviembre de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/22/2015
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD 00001/IEEM/CD/2015.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a dieciocho de noviembre de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00001/IEEM/CD/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el ■. ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de cancelación de datos personales a la cual se le asignó el número de folio 00001/IEEM/CD/2015; mediante la cual requirió lo siguiente:

La cancelación y supresión definitiva de la red y buscadores de información de mi dato personal "■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■". Lo anterior, debido que aún sigo apareciendo en Lista de Aspirantes a Consejeros Electorales Distritales No Insaculados en las sesiones del Consejo General del 27 de enero, 28 de febrero, 17 y 31 de marzo, 10 de mayo, 10 y 24 de junio de 2011

II. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

III. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, notificó a la Unidad de Información, que el nombre del solicitante de la cancelación, aparece en el buscador *Google*, toda vez que forma parte de la información que obra en documentos que se publican para dar cumplimiento a la difusión de información pública de oficio.

IV. En fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Información, una prórroga en el Sistema SAIMEX, para ampliar el plazo de entrega de respuesta al particular.

V. El veinte de octubre de dos mil quince, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva informó sobre el asunto lo siguiente:

El nombre del ahora solicitante aparece mediante búsqueda en *Google* en la “Lista de Aspirantes a Consejeros Electorales Distritales No Insaculados en las sesiones del Consejo General del 27 de enero, 28 de febrero, 17 y 31 de marzo, 10 de mayo, 10 y 24 de junio de 2011”, este documento es el Anexo, del ACUERDO N°. IEEM/JG/52/2011 de Junta General.

Es de señalar que se trata de la única publicación cuyo origen pertenece al Instituto Electoral del Estado de México, ya que se trata de información que aparece publicada en Internet, debido a que se encuentra guardada en nuestro servidor.

El resto de las publicaciones en las que aparece el nombre del ahora solicitante, no son competencia de este Organismo Público Electoral.

VI. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Información, hizo del conocimiento al Comité de Información el expediente y lo convocó a sesión extraordinaria, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INFOEM-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6º, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó en la Gaceta del Gobierno la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, misma que tiene por objetivo garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas que por cualquier motivo entreguen sus datos a las instituciones públicas del Estado de México.

TERCERO. Sobre el derecho a la cancelación de datos personales que hoy solicita el particular, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone lo siguiente:

Título Primero
Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. ...
- II. Bloqueo: La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;
- III. Base de Datos: Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso;
- IV. Cancelación: Eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo bloqueo de éstos;**
- V. a VIII. ...
- IX. Derechos ARCO: Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;**
- X. a XXX. ...

Título Segundo
De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero
Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Tercero De los Derechos ARCO Capítulo Único De los Derechos

Derechos

Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Cancelación

Artículo 28.- La cancelación de datos personales procede a solicitud del titular cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Se dé un tratamiento a los datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades de la base de datos previstas en las disposiciones aplicables o en el aviso de privacidad.

Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, el responsable procederá a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de cancelación, dichas cancelaciones deberán hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

Bloqueo del Dato

Artículo 29.- La cancelación da lugar al bloqueo del dato por un periodo tres meses en el que el responsable lo conservará precautoriamente para efectos de

responsabilidades. Durante el periodo referido no podrá darse tratamiento alguno al dato.

Cumplido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a la cancelación del dato, que implica el borrado o eliminación del mismo de la base de datos.

La cancelación procederá de oficio cuando el responsable de la base de datos, en términos de lo establecido en los lineamientos respectivos, estime que dichos datos resultan inadecuados o excesivos o cuando haya concluido la finalidad para la cual fueron recabados.

Excepciones al Derecho de Cancelación

Artículo 30.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

- I. Deban ser tratados por disposición legal;
- II. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- III. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos, o para la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- IV. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; afecten la seguridad nacional; la seguridad o salud pública, disposiciones de orden público, o derechos de terceros;
- V. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- VI. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; y
- VII. Se requieran para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular.

Sobre el derecho a la cancelación de datos personales, la ley de la materia dispone lo siguiente:

La cancelación de datos personales consiste en el procedimiento que llevan a cabo los sujetos obligados para realizar la eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo a su bloqueo temporal (tres meses) y precautorio, el cual tiene por objetivo impedir el tratamiento del dato o los datos personales previo a su eliminación.

El derecho a la cancelación de datos personales, es un derecho de los individuos, que procede hacerlo efectivo una vez que el titular o su representante legal, acreditan su identidad y en su caso la representación.

Para que proceda la cancelación de un dato personal a solicitud del interesado, debe actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se realizé un tratamiento a los datos personales en contravención a la Ley.
- b) Que los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades, previstas en las disposiciones aplicables.

Las excepciones a la cancelación de los datos personales, son las siguientes;

- Deban ser tratados por disposición legal.
- Sean necesarios para el cumplimiento de un contrato.
- Se requieran como parte de un tratamiento de prevención de enfermedades o diagnóstico médico; prestación de asistencia sanitaria o gestión de servicios sanitarios.
- Cuando su cancelación obstaculice el trabajo o investigaciones judiciales, administrativas o la persecución de delitos, así como las actividades de prevención, persecución de delitos o derechos de terceros.

Para el caso que nos ocupa, el solicitante requiere de esta autoridad electoral, que sus datos personales se eliminen, de tal forma que no aparezcan en la red y buscadores de Internet.

El artículo 4° fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Asimismo, establece en el artículo **35** que el derecho de cancelación es la facultad del titular para solicitar que se eliminen los datos a los cuales se les dio un tratamiento en contravención a lo dispuesto por ley y será necesario que se aporte la documentación que justifique las razones de su petición.

El artículo **37** de estos Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establece las excepciones al derecho de cancelación los cuales son coincidentes con los establecidos en el artículo **30** de la Ley de la materia.

CUARTO. Procedencia de cancelar el dato personal.

Para que sea jurídicamente posible conceder el derecho a la cancelación de los datos personales, es menester que éstos hayan dejado de ser necesarios de conformidad con la finalidad por la cual fueron recolectados. En este sentido, para el caso que nos ocupa, la publicación en donde aparece el dato personal del interesado, se refiere a la lista de personas que participaron en el proceso de selección de Consejeros Electorales, correspondiente al Proceso Electoral de Gobernador del año 2011.

Dicho proceso de selección se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/37/2010, “Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011”.

En esta normatividad, se determinó que el inicio del procedimiento de selección de Consejeros Distritales se realizaría en el mes de octubre del año 2010 con la publicación de la Convocatoria respectiva.

Asimismo se determinó que sería la Junta General, a través del personal comisionado, quien recibiría la documentación de los ciudadanos mexiquenses interesados en participar, integraría los expedientes respectivos y validaría el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 88 y 114 del Código Electoral del Estado de México, actualmente abrogado.

A su vez, como parte del procedimiento, se presentaba a los integrantes de la Comisión de Organización y Capacitación del Consejo General una lista con la propuesta de por lo menos 24 ciudadanos por cada distrito electoral, para su revisión y análisis.

Posteriormente se elaboraría la propuesta que presentaría la Junta General, para en su caso, ser aprobada por el Consejo General en el mes de enero de 2011.

En cumplimiento a los Lineamientos de mérito, el veintisiete de enero de dos mil once, se publicó el ACUERDO N°. IEEM/CG/06/2011, “Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011”, en donde se publicó la lista de las personas que fueron designadas.

Bajo este procedimiento se entendería que una vez realizados los nombramientos de Consejeros Distritales, el procedimiento estaba concluido; sin embargo, técnicamente este procedimiento se tendría por fenecido hasta que en su caso se hubieran resuelto por la autoridad judicial, aquellos medios de impugnación presentados por los aspirantes que consideraron violados sus derechos político electorales y éstos hayan causado ejecutoria; o bien, hasta la conclusión del Proceso Electoral 2011, toda vez que la lista de los aspirantes que no fueron designados Consejeros se mantendría durante todo el Proceso Electoral, para realizar la sustituciones que fueran necesarias.

El periodo del Proceso Electoral en donde se eligió Gobernador del Estado de México fue del dos de enero al dieciséis de agosto de dos mil once, de conformidad con lo señalado en los artículos 92 y 280 del Código Electoral del Estado de México, vigente en el año de la elección en comento.

Bajo el análisis de este procedimiento, es dable pensar que el proceso de designación de Consejeros Distritales para el Proceso Electoral de Gobernador 2011, al día de hoy; esto es, cuatro años después, se encuentra completamente concluido, por ende, se entiende que los motivos que originaron la recolección de los datos personales han finalizado; motivo por el cual se actualiza el supuesto establecido en el artículo 28, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

No obstante lo anterior, los datos personales de los individuos que cubrieron los requisitos para participar en la etapa de insaculación, y que integraron la lista aprobada por la Junta General, misma que fue presentada al Consejo General y con la que se realizó la insaculación para las designaciones de Consejeros

Distrítales, se trata de documentos que forman parte integral de los Acuerdos de Junta General. Además, como se señaló anteriormente, las listas con los nombres de los aspirantes que no fueron insaculados se mantienen, ya que éstas son utilizadas para las sustituciones.

De tal suerte, los anexos forman parte integral de los acuerdos de la Junta General, los cuales permiten verificar que las distintas áreas del Instituto Electoral involucradas en la selección de Consejeros Electorales cumplieron con sus obligaciones y ejecutaron su trabajo apegado a derecho; así, los acuerdos de este Órgano Colegiado **forman parte del acervo histórico de la actividad más importante del Instituto, que es realizar procesos electorales para designar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.**

Es de hacer la precisión que los acuerdos originales con sus respectivos anexos, tanto de Consejo General como de Junta General, se integran en libros que son resguardados en el Archivo General de este Instituto de manera permanente ya que forman parte de la memoria histórica de este Organismo Público Electoral.

Por lo anterior, no ha existido un tratamiento distinto a la finalidad que deba considerarse ilegal, además de que se actualizan los supuesto previstos en las fracciones V y VI del artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que es indispensable para este Instituto guardar los originales de los acuerdos aprobados por los dos órganos colegiados más importantes (Junta General y Consejo General). En efecto, el interés jurídicamente tutelado, se revelan en el interés público de mantenerlos ya que en los libros que se integran con los acuerdos originales, se pueden consultar todas las actividades realizadas por el Instituto y conocer su legalidad y veracidad, por lo que constituyen la memoria histórica de este Organismo Público Electoral.

De tal suerte, el documento fuente en donde obra el dato personal que el particular requiere que se cancele es el anexo del ACUERDO N°. IEEM/JG/52/2011 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo anterior, realizar su bloqueo y posterior destrucción, implicaría realizar tachas a los acuerdos originales de éste órgano de dirección, por lo anterior, no es posible conceder al particular su derecho a la cancelación ya que ello implicaría modificar los acuerdos originales, firmados por quienes en ese momento eran integrantes de la Junta General.

No debe dejarse de lado, que si bien, el ciudadano no fue designado Consejero Distrital, hay ciertas reglas que se aceptan cuando las personas deciden participar en los procesos de selección de Consejeros, como es el caso que de sus datos personales formen parte del procedimiento de selección, con la publicidad que el mismo requiere. En efecto, tanto la convocatoria como los lineamientos detallaron el proceso de selección y estos documentos fueron públicos en su momento y las personas tuvieron la decisión de participar o no en él, asumiendo las implicaciones de ello.

De conformidad con lo señalado, el Comité de Información no concede al solicitante el derecho de cancelar su dato personal, ya que ello implicaría borrarlo del documento fuente, que es un acuerdo original de Junta General.

QUINTO. Procedencia de eliminar el dato personal del particular del servidor de este Instituto Electoral.

Como se explicó en el apartado anterior, no procede eliminar el dato personal del solicitante, ya que es información contenida en el anexo de un acuerdo de Junta General; sin embargo, lo que al particular le interesa es que **esta información no sea de consulta pública permanente**, de tal forma que pueda acceder a ella cualquier persona con una simple búsqueda en el red.

Sobre este particular es de precisar que en su momento la publicación de los aspirantes a Consejeros Distritales tiene su justificación en el interés público de que los ciudadanos conozcan a los aspirantes a Consejeros para que de ser necesario realicen las manifestaciones que a su derecho convenga; sin embargo, también es cierto que una vez concluido tanto el procedimiento de selección como el propio Proceso Electoral, ya no es necesario que esta información se mantenga como pública; por lo anterior, sí es procedente dar de baja el registro que exista en el servidor de este Instituto Electoral para que la información ya no sea vista como resultado de búsquedas en Internet.

En efecto, la información seguirá existiendo en los archivos del Instituto Electoral porque se encuentra en un acuerdo original de Junta General; sin embargo, es posible que el Comité de Información apruebe la eliminación del anexo del acuerdo de la Junta General, toda vez que su publicación en Internet, se debe al cumplimiento de la difusión de información pública de oficio, prevista en el artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo de referencia determina que es información pública de oficio la contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado, por lo que, en cumplimiento a ello, se publican todos los acuerdos de Junta General, ya que es un órgano colegiado de este Instituto.

Es de precisar que, eliminar el anexo del acuerdo cuyo contenido son exclusivamente nombres de aspirantes no insaculados, no vulnera el cumplimiento a la disposición del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que seguirá siendo público el Acuerdo de la Junta General N°. IEEM/JG/52/2011; sin embargo, se garantizará el derecho al olvido, no sólo de la persona que solicitó la cancelación, si no de todas las personas que aparecen en el Anexo del acuerdo de referencia, toda vez que no es necesaria la difusión de los entonces aspirantes y conviene en este momento eliminar el anexo completo.

Si bien, no existe en la Ley de Protección de Datos Personales de manera textual el derecho al olvido, debe tenerse presente que los tratadistas expertos en protección de datos personales, han señalado que aún ante la ausencia de normas regulatorias en los casos de *habeas data* (acción judicial para ejercer el derecho a la autodeterminación informativa), esto no es óbice para su ejercicio y que incumbe a las autoridades responsables tomar medidas provisionales (ver FRÍAS. Pedro J., *Hábeas data*, Alberoni Ediciones, Córdoba, 2001, p. 31).

Así, exigir el reconocimiento del derecho al olvido, ha sido una tarea de relevancia que se ha originado en Europa, incluso son varios los casos que se pueden encontrar en Internet, respecto de esfuerzos jurídicos, incluido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para que *Google* elimine de su buscador las *URL*, de páginas que remiten a información de datos personales.

También es de destacar el expediente PDD.0094/14 resuelto por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos – IFAI- en donde por primera vez se reconoció en México el derecho al olvido, por un asunto tramitado en contra de Google.

Ahora bien, es relevante citar la Sentencia T-277-15- de la Corte Suprema de Colombia, Acción de tutela instaurada por Gloria contra la Casa Editorial El Tiempo, mediante la cual se ordena al diario actualizar los datos personales de la demandante; lo anterior, toda vez que por lo que hace a la aparición de

información en las búsquedas en *Google*, se reconoce que éste no es el propietario de la información y que son éstos quienes deciden qué parte de la información se indexa y puede aparecer como resultado de una búsqueda:

(...) De forma adicional, la sociedad vinculada señaló que la única responsable de la publicación es la Casa Editorial El Tiempo, titular del portal de Internet donde se encuentra dicho contenido. Para sustentar este punto, la compañía vinculada explicó de forma sucinta la manera en la que funciona el motor de búsqueda y su relación con las distintas páginas de internet indexadas. En este orden de ideas, la sociedad tuvo oportunidad de aclarar que los titulares de los contenidos pueden decidir qué parte de estos pueden indexarse por los motores de búsqueda. (...)

De lo anterior, se desprende que este Instituto Electoral indexó los nombres que aparecen en el anexo del acuerdo en cita para que aparecieran como resultado de una búsqueda en Internet, por lo que, al instruir al área respectiva (la Unidad de Informática y Estadística) que se elimine del servidor el anexo del ACUERDO N°. IEEM/JG/52/2011 de Junta General, estaremos garantizando no sólo el derecho al olvido del solicitante, sino de todas aquellas personas que participaron en el proceso de selección de Consejeros Distritales, pero que no obtuvieron el cargo.

Esto es procedente, porque (I) ha concluido el procedimiento, (II) el propio Proceso Electoral del año 2011 y (III) al no haber sido designados a ocupar el cargo por el que participaron, sus datos no encuadran en el supuesto establecido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a que los Sujetos Obligados deben hacer pública toda aquella información de las personas a quienes por cualquier motivo entreguen recursos públicos.

Así procede eliminar de nuestro servidor el anexo del Acuerdo de Junta, toda vez que estas personas nunca fueron servidores públicos electorales con motivo de ese proceso de selección de consejeros en el año dos mil once.

Ahora bien, es de precisar que este Instituto Electoral, al ser poseedor de la información que aparece en el buscador, a partir del momento en que elimine el anexo del acuerdo que nos ocupa, dará como resultado que sea imposible acceder a la información que se ofrece en la liga por parte del buscador, pero será hasta que el propio buscador actualice sus búsquedas de información indexada, cuando ya no aparezca ningún registro que vincule al solicitante con este Instituto. Sin embargo, es importante precisar que la simple aparición de la liga y el nombre

no permite a las personas que realicen búsquedas identificar el contenido del documento.

En conclusión, se declara improcedente la solicitud de cancelación de datos personales, toda vez que no es dable eliminar el nombre del solicitante de los registros originales en los que obra su dato personal, por ser un acuerdo original de Junta General.

Se concede su derecho al olvido, por lo que el Instituto Electoral del Estado de México, eliminará del servidor el anexo del ACUERDO N°. IEEM/JG/52/2011 de Junta General.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información, declara la improcedencia de la solicitud de cancelación de datos personales, toda vez que se actualiza el supuesto de excepción a la cancelación previsto en el artículo 30, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en relación con el artículo 37 fracciones V y VI de Los Lineamientos de la Ley de Datos Personales.

SEGUNDO. El Comité de Información concede al solicitante su derecho al olvido, por lo que, el anexo del ACUERDO N°. IEEM/JG/52/2011 de Junta General, será borrado del servidor de este Instituto Electoral, toda vez que al día de hoy ya no subsisten las causas por las que se requirió la difusión del dato personal.

El derecho al olvido se extiende a todas las personas cuyo nombre aparece en el anexo de referencia.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que:

1. Instruya a la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto Electoral, que elimine del servidor el anexo del ACUERDO N°. IEEM/JG/52/2011 de Junta General.
2. Elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Sesión Extraordinaria del día dieciocho de noviembre de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

(Rúbrica)

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

(Rúbrica)

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información